



Resolución No. 081-009

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintiocho de septiembre del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Centro de Salud y Policlínico Francisco Morazán en contra del servidor público **ERASMO TALAVERA GUTIERREZ** tiene su origen en informe con fecha diez de febrero del año dos mil nueve, suscrito por el doctor Rene Solari Salamanca Sub-Director Médico del Centro de Salud y Policlínico Francisco Morazán, en el que consta que el servidor público ha incurrido en diferentes faltas disciplinarias, la instancia correspondiente no calificó las faltas como muy grave de acuerdo al artículo 55, 3 y 5 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Se dieron los estamentos procesales del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de agosto del año dos mil nueve, resolvió con lugar la cancelación de contrato de trabajo al servidor público Erasmo Talavera Gutiérrez. Contra dicha resolución apeló el representante del servidor público, se personó en esta segunda instancia, expresó los agravios que tuvo a bien y se recepcionó el expediente. Por auto de las ocho de la mañana del día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

- I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, “Reglamento de la Ley 476”, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.
- II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.
- III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su análisis, verificando que en el mismo existen nulidades de carácter procesal que declarar, por cuanto el proceso disciplinario no se ajusta a lo establecido en la Ley 476.-
- IV.- Que mediante resolución número 054-009 dictada a las dos de la tarde del día treinta de junio del año dos mil nueve, esta autoridad resolvió declarar la nulidad parcial del proceso disciplinario a partir del folio número ochenta y dos (82) de las diligencias creadas en primera instancia por que la señora Mirna Carcamo Meza, no acreditó el carácter legal con que actuaba, ya que no acompañó carta poder, con la que demostrara que había sido la persona delegada por la Instancia de Recursos Humanos, para representar a la institución en el proceso disciplinario. Que en los autos



se verifica que la señora Mirna Carcamo Meza, adjuntó carta que la acredita como Responsable de Recursos Humanos, dando cumplimiento a lo ordenado por ésta autoridad en resolución número 054-009 dictada a las dos de la tarde del día treinta de junio del año dos mil nueve. No obstante mediante resolución dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de agosto del año dos mil nueve, la Comisión Tripartita por mayoría de sus miembros autorizó la cancelación del contrato de trabajo del servidor público, Erasmo Talavera Gutiérrez, resolución de la cual apeló el representante del servidor público mediante escrito presentado el día diecinueve de agosto del año dos mil nueve, sin que la Comisión Tripartita se pronunciará sobre el recurso interpuesto, violentándose así lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, el cual establece que: “Interpuesto en tiempo el recurso de apelación, la instancia correspondiente lo tendrá por admitido y emplazará al recurrente para que en el término de tres días, más el de la distancia en su caso comparezca a expresar sus agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil”.

V.- Que la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa establece en su artículo 62, que la oscuridad, incoherencia o la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución; así mismo el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, determina que en el caso que la Comisión de Apelación detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.

VI.- Que es criterio de ésta instancia, que los Miembros de las Comisiones Tripartitas, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido y al no haberse admitido el recurso de apelación y notificar a las partes interpuesto en tiempo y forma por el representante del servidor público, a esta autoridad no le cabe más que declarar la nulidad parcial del presente proceso disciplinario, a partir del folio número ciento sesenta y siete (167) de las diligencias creadas en primera instancia, debiendo la Comisión Tripartita dictar el auto de admisibilidad de la apelación y remitir nuevamente los autos ante ésta autoridad, de conformidad al artículo 20 del Reglamento de la Ley 476.-

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Declárese por segunda vez, la nulidad parcial del proceso disciplinario, que versa entre el Centro de Salud Francisco Morazán y el Servidor Público Erasmo Talavera Gutiérrez a partir del folio número ciento sesenta y siete (167) de las diligencias creadas en primera instancia. En consecuencia la Comisión Tripartita deberá admitir la apelación, notificar a las partes y remitir nuevamente los autos a ésta autoridad. **II.-** Continúese con la tramitación del proceso disciplinario dentro del término de tres días de notificada la presente resolución. **III.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-